



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/311/2015-2

RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE EDUARDO BORDONAVE ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V, DE TEMIXCO, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA



Quemavaca, Morelos; a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de inconformidad**, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/311/2015-2**,

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

promovido por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, a través de Eduardo Bordonave Zamora, representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido referido, en contra de los **resultados consignados en el acta de cómputo del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, así como la entrega de la constancia de mayoría;** y

**RESULTANDOS**

1.- **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Jornada Electoral del dos mil quince. Con fecha siete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

b) Sesión ordinaria permanente celebrada por el Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fecha diez de junio de la presente anualidad, inició la sesión ordinaria permanente para efecto de realizar el cómputo de los resultados de la jornada electoral de siete de junio del presente año, para elegir a los diputados por el principio de mayoría relativa del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, y declarar la validez de la elección, en consecuencia, entregar las constancias de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR LAS FORMULAS DE CANDIDATOS			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		6417	SEIS MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		8563	OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		14291	CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO
PARTIDO DEL TRABAJO		4649	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA		16083	DIECISÉIS MIL OCHENTA Y TRES
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		2687	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
PARTIDO NUEVA ALIANZA		3821	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS		1635	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
PARTIDO MORENA	morena	5670	CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		2283	DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
PARTIDO HUMANISTA		3214	TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		74	SETENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS		3880	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA
TOTAL		73267	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE



Al finalizar el cómputo de referencia, el día doce de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, declaró la validez de la elección de diputados al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, determinando la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas registrada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por las ciudadanas Silvia Irra Marín y Guadalupe Elena Carmona Morales.

**2.- Recurso de inconformidad.** Con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso el recurso de inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, así como la entrega de la constancia de mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

**3.- Remisión del recurso de inconformidad.** El diecinueve de junio de la presente anualidad, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público el recurso de inconformidad, mediante cédula que fijo en sus estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código comicial local, sin que se presentara escrito de tercero interesado, por lo que el veintiuno de junio de dos mil quince, fue presentado el medio de impugnación referido ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por la ciudadana Olivia Gutiérrez Vázquez, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral V.

**4.- Trámite y sustanciación.** Con fecha veintidós de junio del presente año, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General de este Tribunal, hizo constar la recepción de la demanda presentada por el recurrente acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RIN/311/2015, ordenándose llevar a cargo la insaculación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, resultando seleccionada la ponencia dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.

**5.- Acuerdo de radicación, prevención y reserva.** Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo en que se ordenó prevenir al partido recurrente y reservar la admisión del toca electoral que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

6.- **Acuerdo de admisión, requerimiento y reserva.** Con fecha veintiséis del mismo mes y año, se tuvo por subsanada la prevención ordenada al Partido Socialdemócrata de Morelos, en consecuencia, se acordó admitir el presente medio de impugnación y requerir al Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que remitiera diversa documentación por ser necesaria para el estudio del presente asunto.



7.- **Remisión de documentación y vista al pleno.** Por auto de dos de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio identificado con el número seis de fecha veintinueve de junio del presente año, signado por la Secretaria del Consejo Electoral Distrital V, de Temixco, Morelos, mediante el cual informó que diversas documentales requeridas por este Tribunal, se encontraban en el cuarto de resguardo del Consejo referido; en virtud de lo anterior, se ordenó dar cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional.

8.- **Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de dos de julio del presente año, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, ordenara al Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, del mismo Instituto llevar a cabo una sesión extraordinaria en la que, previa convocatoria de los representantes de cada partido político, se procediera a la apertura de los paquetes electorales, para extraer únicamente las documentales solicitadas, ordenando remitirlas en un plazo máximo de doce



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

horas, a partir de la conclusión de la sesión en la que se abrirían los paquetes electorales.

**9.- Remisión de documentación.** Por auto de nueve de julio de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los oficios signados por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 de Instituto Nacional Electoral, respectivamente, mediante los cuales, remitieron diversas documentales, dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado.

**10.- Cierre de instrucción.** En razón de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción el día 10 de julio de la presente anualidad, ordenándose turnar el mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de los establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 149, fracción I, 257, 321 y 367, 369, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

II.- **Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, y de la lectura del escrito inicial del medio de impugnación, se puede advertir que consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración de los hechos en que basa la impugnación y los agravios causados por el acto impugnado.

A mayor abundamiento, el recurrente menciona la elección que impugna, señalando expresamente que se objetan los resultados consignados en el acta de cómputo del Distrito Electoral V, de Temixco, Morelos, así como la entrega de la constancia de mayoría, asimismo, menciona en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular y la causal que invoca para cada una de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, mediante un análisis de las constancias remitidas por el órgano instructor, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) **Oportunidad.** En el caso específico, el recurrente promovió durante el plazo legal el presente medio de impugnación, toda vez que el cómputo distrital dio inicio el diez de junio de la presente anualidad, concluyendo el doce del mismo mes y año, según consta en la copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, la cual contiene el cómputo final y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos triunfadores de la elección de dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

Distrito; lo que implica que el plazo para la promoción del recurso de inconformidad, inició el trece y concluyó el dieciséis de junio del presente año, siendo que el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante, presentó su impugnación, en el cuarto día del citado plazo, de acuerdo a lo establecido en el escrito de remisión signado por la Secretaria del Consejo antes referido, de conformidad con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código comicial local, el cual precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 159 del ordenamiento citado.

**b) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de Eduardo Bordonave Zamora, representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido antes citado, legitimidad que quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud del oficio de remisión e informe circunstanciado emitido por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, Morelos, documentales que obran en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

Lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del código comicial local, los cuales, establecen que la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales; determinando que son representantes legítimos de los partidos políticos, los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales.

**c) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral local, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto impugnado, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

**III.- Litis.** En la especie, se aprecia que el partido político recurrente reclama el acta de cómputo distrital celebrada por el Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad señalada como responsable, mediante la cual, se aprobó la validez de la elección de diputados de mayoría relativa, y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas registrada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por las ciudadanas Silvia Irra Marín y Guadalupe Elena Carmona Morales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

En ese orden de ideas, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoada por el recurrente, se advierte que el mismo impugna medularmente, lo siguiente:

"HECHOS

1. El pasado 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Morelos, donde se eligieron las 18 diputaciones de mayoría.

2. Con fecha 10 de junio del 2015, el Consejo Distrital Electoral, inició sesión siendo las 08:00 horas con la finalidad de hacer el conteo y cómputo final de las casillas pertenecientes a dicho distrito, esto con la finalidad de cumplir la norma legal que establece nuestra legislación en el artículo 243 del Código Electoral para dar CERTEZA Y EXACTITUD a las elecciones del pasado 7 de junio del año en curso. Dicha sesión terminó hasta el día 12 de junio de 2015.

3. Durante la sesión del conteo y cómputo de las casillas se mostró que muchas actas tenían inconsistencias severas en el rubro de generales, donde se especifica el número de boletas extraídas, así como el número de boletas sobrantes, el número de votantes, así como también el número de Representantes de Partidos Políticos que votaron en dicha casilla, percatándonos que numerosas actas se encontraban en esa situación y que no importando que estas tuvieran errores, estos fueron pasados por alto, y no se hizo el ejercicio de revisar dichos paquetes electorales para poder dar certeza, pese a demostrarse que de la simple lectura de numerosas actas existían inconsistencias graves que por consiguiente dichos paquetes deberían de haber sido abiertos y realizarse nuevamente el conteo realizado por los funcionarios de casilla.

4. Además de eso, al solicitar copias de las actas, estas me fueron entregadas (sic) muchas actas que con la lectura de los resultados de cada casilla se informara también el número de electores que votaron en ella y el número de boletas extraídas de la urna, dado que con esos datos se podría tener mayor certeza de los resultados, estos datos fueron negados al decir que eran irrelevantes, al insistir en ello, el Consejero Presidente pidió un receso para "revisar el Código", mismo que nunca hizo, y se limitó a hacer una llamada telefónica, después de colgar y "terminando su receso", el Consejero Presidente informó que dichos datos no se podían dar, ya que no eran parte de los resultados, pese a estar contenidos en el acta de escrutinio y cómputo.

Se insistió el darle certeza a los resultados, y se le manifestó que no era posible validar un simple conteo de votos para cada partido,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

si no se tenía la certeza de cuantas personas habían votado en cada casilla y cuantas boletas habían sido extraídas de la urna.

El Consejo Electoral Distrital se negó a dar esa información, y no solo eso, sino que manifestó que su única facultad era la de decir cuántos votos había obtenido cada partido, no importando si esos datos eran coherentes o reales. Siendo aun mayormente violatorio que la autoridad nunca motivo ni fundo su negación, y aún más, nunca se asentó en el acta de sesión, por considerarlo irrelevante. Terminando la sesión el día 12 de junio de 2015.

AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior (sic) del H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (Se transcribe).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO.- (Se transcribe).

1. Me causa agravios el conteo y cómputo final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo electoral Distrital derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencia (sic) que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos en el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos es posible determinar el uso, destino y origen de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.

Los artículos 243 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos especifica que los Consejo Distritales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Así mismo el artículo 246 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MORELOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo así como en el acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos. Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad.

Y más aún, cuando las propias actas de escrutinio y cómputo señalan como parte del escrutinio y cómputo los siguientes datos: número de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, total de boletas extraídas para la elección y total de ciudadanos que votaron de acuerdo con las lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información, así mismo, hasta este momento carecemos de las actas de la Jornada electoral, documento que los funcionarios de casilla solo entregaron a los representantes de los partidos nacionales y que el Partido Socialdemócrata de Morelos a través de su Presidente solicito al Instituto Nacional electoral desde el pasado 13 de junio de 2015 sin obtener respuesta favorable hasta el momento.

Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y cómputo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Lo que la responsable se limitó a hacer fue un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquillando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- (Se transcribe).

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

representantes sus votos no deban de ser contados. Además es sabido que a buena parte de los representantes del Partido Socialdemócrata se les negó el acceso desde las 8:00 horas a las casillas.

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas, toda vez que existió dolo o error en la computación de los votos y esto es determinante para el resultado de la votación.

Artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.- (Se transcribe).

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.- (Se transcribe).

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- (Se transcribe).

Y como puede verse de la descripción anexa las irregularidades son determinantes para la votación en esas casillas, y por tanto en el resultado final del acta de cómputo distrital y por tanto la declaración de validez.

Derivado de lo anterior, solicito a este H. Tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito.

ARTÍCULO LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 35, 41 numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 11, 163, 213 inciso b), 243, 245, 246, 377, inciso 3), y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

(...)

"Por lo cual y en relación a este agravio es de señalarse que el operante del recurso de inconformidad que hace valer, el mismo es infundado, en virtud del (sic) mismo carece de fundamentación ya que no precisa en que consistieron las irregularidades reclamadas, solo haciendo mención de forma genérica y no especifica lo cual no es suficiente para poder determinar su (sic) veracidad de los hechos, y ante tal omisión resultan inoperantes las manifestaciones de dicho agravio; sin que deba pasar desapercibido que este Consejo Distrital XI (sic) Electoral actuó conforme a los extremos que establece el artículo 245, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo cual y una vez lo anterior (sic) resultan INFUNDADAS LAS MANIFESTACIONES DE AGRAVIOS, esto es así en virtud de que no se acreditó la causa de nulidad que cito en dicho recurso, la cual consistió en la fracción VI, del artículo 376 del Código local en materia electoral."

(...)

Ahora bien, tal como lo refiere el partido recurrente, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento para que sean encontrados en cualquier parte del escrito inicial, en tal sentido y de una revisión del escrito del recurso de inconformidad se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en los resultados consignados en el acta de cómputo del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas registrada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por las ciudadanas Silvia Irra Marín y Guadalupe Elena Carmona Morales.

La causa de pedir del partido recurrente, de conformidad a su escrito inicial y al escrito de veintisiete de junio de la presente





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

anualidad, mediante el cual, subsana la prevención realizada por este órgano jurisdiccional, consiste en que este Tribunal Electoral ordene el recuento parcial del cómputo total, en aquellas casillas en las cuales el Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, se negó a hacerlo; así como la nulidad de la votación de las casillas que se impugnan, en los casos específicos señalados en las hipótesis legales previstas en el artículo 376, fracción VI, VIII, X y XI del código comicial local, todo ello en atención a los agravios que expresa en su recurso de inconformidad.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, el partido recurrente no precisa en que consistieron las irregularidades reclamadas al invocar la causal señalada en el artículo 376, fracción XI del Código electoral local, la cual consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; lo cierto es, que resulta necesario realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios del partido recurrente.

Sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, respectivamente, cuyos rubros son del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**IV.- Estudio de fondo.** De un análisis integral del escrito de demanda y del escrito de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, mediante el cual, subsana la prevención realizada por este órgano jurisdiccional, se advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

representante Eduardo Bordonave Zamora, aduce como agravios los siguientes:

a) Que ante la existencia de evidentes inconsistencias en las actas de cómputo y escrutinio, el Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, Morelos, resultaba procedente realizar el recuento parcial que fue solicitado por el Partido Socialdemócrata de Morelos en sede administrativa, por lo que al ser negada dicha petición se vulneraron los principios de certeza, legalidad, transparencia y objetividad.

b) Que existen inconsistencias numéricas por dolo y error en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Que a los representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos, les fue negado el acceso a las casillas desde las ocho horas con cero minutos del siete de junio de la presente anualidad, así como la omisión en que incurrieron los funcionarios de casilla al no entregar las actas de la jornada electoral, respectivas, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

d) Que en las casillas, existen inconsistencias, toda vez que el número total de votos emitidos, es superior al número total de electores contenidos en la lista nominal correspondiente, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción X



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

e) Que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin que el partido recurrente haya especificado cuáles son las irregularidades graves.

Resulta importante señalar, que por lo que respecta a los agravios identificados con los incisos **b), c), d) y e)**, el partido recurrente al subsanar la prevención realizada, individualizó las casillas que serán analizadas, siendo para los cuatro incisos, las siguientes: 393 contigua 1, 394 básica, 396 básica, 396 contigua 1, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 397 básica, 397 contigua 1, 400 contigua 2, 401 básica, 402 contigua 3, 403 básica, 403 contigua 1, 403 especial 1, 403 especial 1 mayoría relativa, 404 contigua 1, 406 extraordinaria 2 contigua 2, 406 contigua 2, 407 contigua 2, 410 contigua 3, 411 contigua 1, 411 contigua 2, 411 contigua 5, 611 básica, 611 contigua 2, 615 básica, 615 contigua 1, 615 contigua 2, 617 contigua 2, 618 básica, 618 contigua 1, 618 contigua 3, 619 básica, 621 contigua 1, 622 contigua 2, 623 básica, 623 contigua 3, 623 contigua 4, 625 contigua 1, 626 básica, 627 básica, 630 especial 1, 630 especial 1 mayoría relativa, 631 básica, 633 contigua 2, 636 contigua 2, 638 contigua 1, 642 básica, 642



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

contigua 2, 643 básica, 645 básica, 645 contigua 1, 652 básica, 652 contigua 3 y 653 contigua 3.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, serán estudiados en el orden que fueron señalados en líneas anteriores, sin que ello cause afectación jurídica alguna, toda vez que todos serán analizados.

En ese sentido sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GENERAL  
ECTORAL  
MORELOS

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, cuyo rubro a la letra dice:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencia, vicios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, de forma cualitativa o cuantitativa.

Una vez manifestado lo anterior, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante Eduardo Bordonave Zamora:

GENERAL  
ELECTORAL  
MORELOS

1) Por cuestión de orden se procederá al estudio del primero de los agravios hechos valer por el impetrante, identificado con el inciso a), **relativo a la existencia de evidentes inconsistencias en las actas de cómputo y escrutinio, el Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, Morelos, por lo que resulta procedente realizar el recuento parcial que fue solicitado por el Partido Socialdemócrata de Morelos en sede administrativa.**

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que las manifestaciones vertidas por el partido recurrente, en este agravio, **resultan improcedentes**, por las consideraciones que se señalan a continuación.

Afirma el partido recurrente, que le causa agravio que el Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

infundada, se negó a atender la solicitud que planteó, respecto de la apertura de paquetes electorales a diversas casillas cuyas actas de cómputo y escrutinio presentaban evidentes errores e inconsistencias, por lo que resultaba procedente que la autoridad responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos, por lo que con ello contravino lo señalado en los artículos 35, 41, numeral 1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 11, 163, 213, inciso b), 243, 245, 246, 377 inciso 3), y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, por cuestiones de técnica jurídica, resulta necesario establecer el marco normativo que tiene relación con los actos impugnados y que son materia de estudio.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

Fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las Leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que:

...

Inciso L). Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Artículo 23.** Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

## CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 243.** El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual los organismos electorales dan cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos municipales o distritales y el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo. El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

**Artículo 244.** El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

a) Administrativo.- Estará a cargo de los consejos distritales y municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, y

b) Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

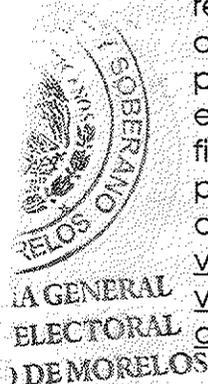
**Artículo 246.** Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial uno o más de los supuestos siguientes:

a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral;

b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros datos, y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato.

**Artículo 250.** El Tribunal Electoral realizará, a petición de parte acreditada, el recuento total o parcial de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

**Artículo 251.** El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral deberá realizar, a petición de parte acreditada el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando que:

- I. Lo solicite el partido, candidato independiente o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación;
- II. La solicitud se encuentre fundada y motivada, y
- III. Una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

De los preceptos legales, se desprende que el legislador consideró la posibilidad de realizar recuentos totales y parciales de los votos, ambos bajo ciertas circunstancias y requisitos, para ello, se señaló que estos recuentos se podrían hacer ante el Consejo respectivo o ante el órgano jurisdiccional.

Así que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes señalados, se desprende que la legislación electoral local contempla tres supuestos que pudiesen presentarse al momento de la sesión del cómputo distrital y que de ellas se pueda efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

El primero, se actualiza imperativamente y obliga al Consejo Distrital a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y del acta que obra en poder del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

Presidente del Consejo Electoral, no coincidan, o bien cuando no existan tales actas.

El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, que puedan poner en duda la certeza de la votación, pero en esta hipótesis no nace la obligación para el Consejo Distrital Electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que, con la sola existencia de errores o alteraciones no le faculta para la realización de dicha diligencia.

Es decir, el otorgamiento de la facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo para consignar en forma primigenia los resultados de la votación recibida en cada casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que se realizan por integrantes de la mesa directiva de casilla, extrayendo los votos de la urna, ante la presencia de los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados en la casilla.

El tercer supuesto, indica que será procedente realizar el recuento parcial cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato, hipótesis que, de lo narrado por el partido recurrente, no se actualiza al caso particular.

Así, el recuento de los votos, debe hallar una plena justificación, es decir, la decisión de un segundo recuento, no puede estar al libre arbitrio de los Consejeros Distritales, o por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

votación de sus integrantes, sino porque el hecho en particular encuadra a cabalidad en las hipótesis previstas en la norma.

En tal sentido, si bien, el partido recurrente mediante su representante, refiere que durante la sesión del conteo y cómputo de las casillas del Distrito V, de Temixco, Morelos, se advirtieron muchas inconsistencias severas en las actas, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se desprende que a la sesión realizada por el Consejo Distrital Electoral V, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, comparecieron representantes del Partido Político Humanista, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta que compareció representante alguno del Partido Socialdemócrata de Morelos.

En el caso, las alegaciones del Partido Socialdemócrata de Morelos no pueden ser atendidas, en razón de que, según se advierte de la instrumental de actuaciones del expediente en que se actúa, existen diversas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la mencionada sesión, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró el Consejo Distrital, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rige los resultados de los centros de votación y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.

Lo anterior, será motivo de mayor análisis al estudiar el siguiente agravio del partido recurrente, consistente en la causal de nulidad establecida en el artículo 376, fracción VI, del Código electoral local, se acredita que las irregularidades de la votación emitida en casilla no fueron determinantes, por ello, el Consejo Distrital, señalado como autoridad responsable, no estaba obligado a realizar el recuento parcial de votos.

No obstante, el partido recurrente, refiere de modo genérico solicitar a este Tribunal Electoral el recuento parcial de votos por la vía jurisdiccional, toda vez que, el Consejo Distrital Electoral fue omiso en sus peticiones, lo cual resulta improcedente, pues el legislador local otorgó la facultad a este órgano jurisdiccional de llevar a cabo el recuento parcial, siempre y cuando se cumpliesen las hipótesis previstas en los artículos 246 y 251 del Código comicial local, situación que no acontece en el caso particular.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprenden ciertos elementos que permiten configurar las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial de votos mediante la vía jurisdiccional, los cuales son:

- I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación. Al respecto, se hace notar que el partido político denominado Socialdemócrata de Morelos, obtuvo el décimo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

primer lugar de la votación emitida en el V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, con un resultado de 1635 votos, por lo que no se encuentra cumplido el primero de los requisitos.

II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada. Si bien es cierto, que existen tres supuestos establecidos en el artículo 246 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistentes en que no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral; existan errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros datos, y que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato, en la especie, el partido recurrente omite exponer con certeza en que se hacen consistir las irregularidades a las que se alude y como éstas son determinantes para el resultado de la votación, luego entonces, este órgano jurisdiccional determina que no se cumple con la fundamentación y motivación de la solicitud realizada por el partido recurrente.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos. Este supuesto, no se cumple en los casos planteados por el recurrente, toda vez que este órgano jurisdiccional al haber agotado los medios de prueba, encontró elementos que permiten aclarar y, en su caso, subsanar, los errores e inconsistencias en las actas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

escrutinio y cómputo de las distintas casillas, que no fueron materia de recuento en sede administrativa, y fueron impugnadas por el partido recurrente, como se expone en el siguiente agravio hecho valer por la parte recurrente.

En conclusión, resulta improcedente la solicitud del recuento parcial de los votos, vía jurisdiccional, toda vez que por su propia naturaleza, esta medida es excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional, la gravedad de la situación controvertida así lo exige, y siempre que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos; situación que en el presente caso no aconteció.

2) Por lo que respecta al segundo y tercero de los agravios que aduce el partido recurrente, **relativo la existencia de inconsistencias numéricas por dolo y error en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas; y respecto a que el número total de votos emitidos, es superior al número total de electores que contiene la lista nominal correspondiente, se estudiarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio al partido recurrente.**

En ese sentido, sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, en virtud de que los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante Eduardo Bordonave Zamora, actualizan las causales de nulidad previstas en las fracción VI y X del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y para el estudio de la causal relativa al dolo y error en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se realiza el análisis de uno de los rubros fundamentales "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL".

En ese sentido, la fracción VI y X, del artículo 376 del Código antes citado, a la letra dicen:

**Artículo 376.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código;

(...)

Ahora bien, por lo que respecta a los elementos que deben tomar en cuenta para tener por actualizada la causal de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

nulidad establecida en la fracción VI, del precepto antes invocado, son:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, debe precisarse que el "error" debe entenderse en el sentido clásico como el falso concepto de la realidad sobre cualquier idea o expresión, y que no es conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Ahora bien, el "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira; el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente; pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla que intervinieron en la jornada electoral del siete de junio de la presente anualidad.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

El aspecto cuantitativo o aritmético, será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos, que no puedan ser inferidas de las cantidades que consten en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con ésto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

El partido recurrente afirma que en muchas actas, habiendo inconsistencias severas, en los rubros donde se especifica el número de boletas extraídas, así como el número de boletas sobrantes, el número de votantes, así como el número de representantes de partidos políticos que votaron en las casillas que se impugnan.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable el estudio de las casillas que fueron materia de impugnación, sirviendo de apoyo el cuadro que se insertará con posterioridad, el cual contendrá los conceptos siguientes:

- a) Se asentará el número de casilla y tipo;
- b) En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

c) En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;

d) En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;

e) En la columna marcada con el numeral 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;

f) En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas de la urna;

g) En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;

h) En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;

i) En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;

j) En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar;

k) En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;

l) En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

No pasa desapercibido, para esta autoridad, señalar que los rubros a que haremos referencia, a continuación, fueron conforme a los datos contenidos en las documentales remitidas por el Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, así como por el Instituto Nacional Electoral, las cuales consisten en:

- Constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales de las casillas: 394 básica, 396 básica, 396 contigua 1, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 397 contigua 1, 400 contigua 2, 401 básica, 402 contigua 3, 403 básica, 403 contigua 1, 403 especial, 403 especial 1 mayoría relativa, 407 contigua 2, 411 contigua 2, 411 contigua 5, 611 básica, 611 contigua 2, 615 básica contigua 1, 615 contigua 2, 617 contigua 2, 618 contigua 1, 619 básica, 621 contigua 1, 623 básica, 623 contigua 3, 623 contigua 4, 625 contigua 1, 626 básica, 627 básica, 631 básica, 633 contigua 2, 636 contigua 2, 638 contigua 1, 642 básica, 642 contigua 2, 643 básica, 645 contigua 1, 652 básica, 652 contigua 3, 653 contigua 3.
- Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos, de las casillas, 393 contigua 1, 394 básica, 396 básica, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 397 contigua 1, 400 contigua 2, 407 contigua 2, 411 contigua 1, 411 contigua 2, 411 contigua 5, 611 básica, 611 contigua 2, 615 básica, 615 contigua 1, 615 contigua 2, 617 contigua 2, 618 contigua 1, 619 básica, 621 contigua 1, 623 básica, 625 contigua 1, 627 básica, 633 contigua 2, 636 contigua





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

2, 638 contigua 1, 642 básica, 642 contigua 2, 643 básica, 645 básica y 645 contigua 1.

- Actas de la jornada electoral de las casillas: 393 contigua 1, 394 básica, 396 básica, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 397 contigua 1, 401 básica, 402 contigua 3, 403 básica, 403 contigua 1, 406 contigua 2, 407 contigua 2, 410 contigua 3, 411 contigua 2, 611 básica, 611 contigua 2, 615 básica, 615 contigua 1, 617 contigua 2, 618 básica, 618 contigua 1, 618 contigua 3, 619 básica, 621 contigua 1, 623 básica, 625 contigua 1, 627 básica, 631 básica, 633 contigua 2, 636 contigua 2, 638 contigua 1, 642 contigua 2, 645 básica, 645 contigua 1, 652 básica, 652 contigua 3, 653 contigua 3.

SOBERANO  
LOS  
GENERAL  
ECTORAL  
DE MORELOS

- Hojas de incidente de las casillas 393 contigua 1, 394 básica, 396 contigua 2, 400 contigua 2, 401 básica, 403 básica, 403 contigua 1, 404 contigua 1, 410 contigua 3, 411 contigua 1, 411 contigua 2, 411 contigua 5, 611 contigua 2, 615 contigua 1, 615 contigua 2, 617 contigua 2, 618 básica, 618 contigua 1, 621 contigua 1, 622 contigua 2, 623 contigua 4, 625 contigua 1, 627 básica, 631 básica, 633 contigua 2, 636 contigua 2, 645 básica, 652 básica y 652 contigua 3.
- Listas nominales de las casillas 393 contigua 1, 394 básica, 396 básica, 396 contigua 1, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 397 contigua 1, 400 contigua 2, 401 básica, 403 básica, 404 contigua 1, 406 extraordinaria 2 contigua 2, 407 contigua 2, 411 contigua 1, 411 contigua 2, 411



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

contigua 5, 611 básica, 615 básica, 615 contigua 1, 615 contigua 2, 617 contigua 2, 618 básica, 618 contigua 1, 618 contigua 3, 619 básica, 621 contigua 1, 622 contigua 2, 623 básica, 625 contigua 1, 626 básica, 627 básica, 631 básica, 633 contigua 2, 636 contigua 2, 638 contigua 1, 642 básica, 642 contigua 2, 645 contigua 1, 652 básica y 652 contigua 3.

- Recibo de relación de documentos y material electoral para entrega al presidente de la mesa directiva de casilla, respecto de las casillas identificadas como 393 contigua 1, 394 básica, 396 básica, 396 contigua 1, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 397 básica, 397 contigua 1, 400 contigua 2, 403 básica, 403 contigua 1, 403 especial, 404 contigua 1, 406 extraordinaria 2 contigua 2, 406 contigua 2, 407 contigua 2, 410 contigua 3, 411 contigua 1, 411 contigua 2, 411 contigua 5, 611 básica, 611 contigua 2, 615 básica, 615 contigua 1, 617 contigua 2, 618 básica, 618 contigua 1, 618 contigua 3, 619 básica, 622 contigua 2, 623 básica, 623 contigua 3, 623 contigua 4, 625 contigua 1, 631 básica, 633 contigua 2, 636 contigua 2, 638 contigua 1, 642 básica, 642 contigua 2, 643 básica, 645 básica, 652 básica, 652 contigua 3.

A las documentales públicas antes señaladas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad de contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio y análisis de las casillas que fueron materia de impugnación, de la siguiente manera:

**A. ACTAS LEVANTADAS EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V, DE TEMIXCO, QUE NO PRESENTAN INCONSISTENCIAS POR HABERSE SOLVENTADO AL REALIZAR EL RECUENTO PARCIAL.**

Resulta importante destacar, que tal como se especificó en el primer agravio que aduce el partido recurrente, el Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, levantó diversas actas de escrutinio y cómputo en la sede administrativa,<sup>1</sup> por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que en las actas de escrutinio y cómputo pudieren haberse contenido, puesto que al haberse realizado el escrutinio y cómputo nuevamente por la autoridad administrativa electoral, quedaron subsanados los errores contenidos en las actas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código comicial local, en el que se establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, situación que aconteció en el caso particular que nos ocupa.

<sup>1</sup> Entre ellas, algunas de las que son materia de impugnación por la causal establecida en la fracción VI del artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 4/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**-

De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada, el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

El énfasis es nuestro.

El partido recurrente supedita su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla; por lo que, al haberse solventado dichas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

inconsistencias con el recuento, también quedan insubsistentes sus alegaciones; al respecto, puesto que sigue insistiendo en una presunta discrepancia con datos que han sido superados con un acto posterior, por lo que únicamente por las casillas que se enlistan a continuación.

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAMIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TEE LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	394 BÁSICA	631	229	402	407	402	402	140	73	67	6	NO
2	396 BÁSICA	664	264	400	390	398	398	135	96	39	8	NO
	396 CONTIGUA 2	664	245	419	412	416	416	192	76	116	4	NO
4	396 CONTIGUA 3	664	233	431	454	432	432	177	88	95	22	NO
5	397 BÁSICA	622	200	422	EN BLANCO	419	419	176	58	118	0	NO
6	400 CONTIGUA 2	643	204	439	436	EN BLANCO	439	169	71	98	1	NO
7	402 CONTIGUA 3	EN BLANCO	272	EN BLANCO	EN BLANCO	449	449	193	79	114	EN BLANCO	NO
8	403 BÁSICA	714	338	376	398	377	377	120	59	61	21	NO
9	403 CONTIGUA 1	714	328	386	EN BLANCO	386	386	123	48	75	0	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

10	403 ESPECIAL 1 MAYORIA RELATIVA	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	25	25	6	4	2	EN BLANCO	NO
11	404 CONTIGUA 1	579	240	339	331	334	334	90	56	34	5	NO
12	406 EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 2	640	282	358	318	340	340	140	69	71	12	NO
13	410 CONTIGUA 3	602	215	387	EN BLANCO	386	386	132	52	80	0	NO
14	611 BASICA	666	325	341	330	342	342	98	74	24	12	NO
15	615 CONTIGUA 2	EN BLANCO	296	EN BLANCO	251	252	252	59	54	5	1	NO
16	622 CONTIGUA 2	662	335	327	314	330	330	64	52	12	16	NO
17	623 CONTIGUA 3	631	360	271	EN BLANCO	271	271	106	40	66	0	NO
18	623 CONTIGUA 4	631	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	257	257	107	31	76	0	NO
19	625 CONTIGUA 1	665	356	309	305	304	304	67	48	19	1	NO
20	626 BASICA	EN BLANCO	291	EN BLANCO	249	258	258	59	34	25	9	NO

SECRETARIA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO

No obstante, que no son motivo de análisis las casillas citadas con antelación, este Tribunal Electoral advierte que de las documentales que constan en autos, consistentes en: listas nominales, actas de jornada electoral, actas de instalación y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

apertura de casilla, recibos y relación de documentación y material electoral para entrega al presidente de la mesa directiva, fue posible corroborar la información relativa a los rubros: boletas recibidas, boletas sobrantes y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, siendo posible verificar los datos que se encontraban en blanco, con la ayuda de la información contenida en otros rubros.

Es aplicable al caso en particular, el criterio jurisprudencial 08/97, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

TRIBUNAL ELECTORAL  
GENERAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRLANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**B. CASILLAS QUE NO PRESENTAN INCONSISTENCIAS**

CASILLA 393 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 393 Contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
393 CONTIGUA 1	742	312	430	329	331	331	93	60	33	2	NO

La suma de la *votación total emitida*, que es de 331 votos, coincide plenamente con el número asentado en el *rubro total de boletas extraídas de la urna*, no pasa desapercibido que existe una diferencia de 2 votos, respecto al rubro *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la casilla que es motivo de análisis, votaron dos representantes de partido político, por lo cual se subsana el dato que consta en el rubro 4 y se determina que no existe diferencia entre los rubros 4, 5 y 6.

Por lo que, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

CASILLA 396 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 396 Contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERRORES DETERMINATIVOS S/NO
1	396 CONTIGUA 1	664	238	426	425	424	424	182	82	100	1	NO

La suma de la *votación total emitida*, que es de 426 votos, coincide plenamente con el número asentado en el *rubro total de boletas extraídas de la urna*, no pasa desapercibido que existe una diferencia de 1 votos, respecto al rubro *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*: 425, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la casilla que es motivo de análisis, votó un representante de partido político, por lo que es posible subsanar la cifra que consta en el rubro 4 y concluir que no existe diferencia entre los rubros 4, 5 y 6.

Por lo que, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

CASILLA 397 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 397 Contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN DEL LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
397 CONTIGUA 1	621	216	405	399	405	405	157	70	87	6	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 405 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna, no pasa desapercibido que existe una diferencia de 6 votos, respecto al rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 399, sin embargo dicha discrepancia no es determinante, puesto que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar es de 87, lo que no representa que la discordancia que existe entre los rubros cambia el resultado final de la votación.

Por lo que, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 401 BASICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 401 Básica, contiene principalmente los siguientes rubros:



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	401 BASICA	438	266	372	367	375	375	124	68	56	8	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 375 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna, no pasa desapercibido que existe una diferencia de 8 votos, respecto al rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la casilla que es motivo de análisis, votaron diez representantes de partido político, pudiendo ser subsanado dicho dato y concluir que no existe diferencia entre los rubros marcados como 4, 5 y 6.

Por lo que, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 403 ESPECIAL 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 403 Especial 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

	403 ESPECIAL 1	771	703	68	EN BLANCO	48	48	13	10	3	0	NO
--	----------------------	-----	-----	----	--------------	----	----	----	----	---	---	----

La suma de la votación total emitida, que es de 68 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna, sin embargo, respecto el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, aparece en blanco, en virtud de la naturaleza de las casillas especiales, toda vez que, no cuentan con una lista nominal de electores, de conformidad a lo establecido en el artículo 269, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su lugar, y para garantizar que únicamente los ciudadanos con plenos derechos puedan ejercer su voto en ellas, los presidentes de las casillas especiales deben revisar los siguientes dos elementos:

- Que la credencial de elector que presente el ciudadano no esté marcada por haber ejercido su voto en esa jornada electoral; y,
- Que la credencial de elector no se encuentre en los registros de robo al IFE, los detectados como duplicados, los de ciudadanos que fueron suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial y, por primera vez, de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que solicitaron votar por correo certificado.

A mayor abundamiento, resulta necesario señalar que no existe diferencia, por lo que, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

CASILLA 406 CONTIGUA 2

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 406 Contigua 2, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERRORES DETERMINANTE SUFICIENTE
1	406 CONTIGUA 2	641	282	359	340	340	340	140	69	71	0	NO

La suma de la *votación total emitida*, que es de 360 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro *total de boletas extraídas de la urna* y el rubro *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, por lo que al no existir diferencia entre dichos rubros, se determina que no se actualiza los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 407 CONTIGUA 2

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 407 contigua 2, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERRORES DETERMINANTE SUFICIENTE



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

1	407 CONTIGUA 2	622	345	277	342	342	345	120	54	66	3	NO
---	----------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	---	----



La suma de la votación total emitida, que es de 345 votos, no coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 342 y con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 342, existiendo una diferencia de 3, entre los rubros 4, 5 y 6, sin embargo, tal diferencia no es determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; en virtud de que en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 66 votos, lo que representa que la discordancia que existe en los rubros no cambia el resultado final de la votación.

Por lo que, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 411 CONTIGUA 2

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 411contigua 2, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	411 CONTIGUA 2	699	373	326	325	325	325	78	48	30	1	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

La suma de la votación total emitida, que es de 326 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 326 y con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 325, sin embargo, tal diferencia no es determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; en virtud de que en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 30 votos, lo que representa que la discordancia que existe en los rubros cambia el resultado final de la votación.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que no se actualizan los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 411 CONTIGUA 5

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 411 contigua 5, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SUÑO
1	411 CONTIGUA 5	698	EN BLANCO	EN BLANCO	325	326	326	68	38	30	10	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

26



La suma de la votación total emitida, que es de 338 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 338, sin embargo, existe una discrepancia con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 325, cifra que puede ser subsanada al ser consultada la lista nominal de la casilla 411 contigua 5, de la cual, se advierte que en dicha casilla votaron diez representantes de partido político, por lo que se concluye que existe diferencia entre los rubros 4, 5 y 6, de 3, no obstante dicha discrepancia no es determinante, toda vez que la discordancia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar es de 10 votos.

Por lo que respecta a los datos relativos a boletas sobrantes, no se advierte el resultado del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, lo anterior no impide que dicha rubro pueda determinarse, realizando una resta del número total de boletas recibidas: 698, menos el número de boletas extraídas de la urna: 338, dando como resultado: 360.

En virtud de lo anterior, se desprende que no existe diferencia entre los rubros, por lo que no se actualizan los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 611 CONTIGUA 2

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 611 contigua 2, contiene principalmente los siguientes rubros:



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

N°	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7 VOTACIÓN 1ER LUGAR	8 VOTACIÓN 2DO. LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	C ERRO DETERMINANTE SI/NO
1	611 CONTIGUA 2	666	325	341	EN BLANCO	339	339	97	75	22	2	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 339 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 339, sin embargo el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, aparece en blanco, rubro que puede ser subsanado considerando el número total de boletas recibidas y boletas sobrantes, siendo presuntivamente la cantidad de: 341, existiendo una diferencia de 2.

No obstante, al ser consultada el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se desprende que en dicha casilla votaron dos representantes de partido político, por lo que dicho rubro puede ser subsanado, sumando el número total de boletas extraídas de la urna: 339 y el número de representantes de partido político que votaron en la casilla: 2, dando un total de 341, cifra que coincide plenamente con la suma de boletas recibidas, más boletas restantes.

Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial 8/97, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, se desprende que no existe diferencia entre los rubros, por lo que no se actualizan los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 615 BASICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 615 Básica, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	615 BASICA	551	265	286	273	277	277	60	53	13	4	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 277 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna, no pasa desapercibido que existe una diferencia de 4 votos, respecto al rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la casilla que es motivo de análisis, votaron cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

representantes de partido político, por lo que el dato en el cual existe discrepancia puede ser subsanado.

Ahora bien, la suma del rubro *total de boletas extraídas de la urna*, menos el rubro de *boletas recibidas*, que son 551, nos da como resultado: 274; por lo que, se advierte que existe un error involuntario al llenar el rubro *boletas sobrantes*; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que no se proporciona una instrucción especializada, por lo que existe la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que solo sean producto de descuido o de distracción al momento de llenar el documento, por lo que se tiene en consecuencia la simple rectificación del dato.

Ahora bien, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

#### CASILLA 615 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 615 Contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERRORES DETERMINANTE SI/NO
1	615 CONTIGUA 1	551	298	253	250	255	255	59	57	2	5	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

La suma de la votación total emitida, que es de 255 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna, no pasa desapercibido que existe una diferencia de 5 votos, respecto al rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo, de un análisis del acta de escrutinio y cómputo, así como de la lista nominal, se advierte que en la casilla que es motivo de estudio, votaron cinco representantes de los siguientes partidos políticos: MORENA, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, por lo que es posible subsanar la diferencia existente entre los rubros señalados como 4, 5 y 6; en tal virtud, se desprende que es inexistente la diferencia y, por tanto, no es determinante en virtud de que, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 2 votos.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 617 CONTIGUA 2

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 617 contigua 2, contiene principalmente los siguientes rubros:



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	617 CONTIGUA 2	606	EN BLANCO	EN BLANCO	325	EN BLANCO	330	123	53	70	5	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 330 votos, cifra que se diferencia con el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que es de 5; ahora bien, por lo que respecta número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, siendo innecesario subsanar dicha omisión, aunado a que es posible advertir que se trató de un error involuntario al omitir llenar el rubro *total de boletas extraídas de la urna*; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos los que proporciona una instrucción muy elemental, consecuentemente existe la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que solo sean producto de descuido o de distracción al momento de llenar el documento.

Ahora bien, respecto a la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 70 votos, lo que representa que la discordancia que existe en los rubros no cambia el resultado final de la votación; por lo que se colige que al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

29

618 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 618 Básica, contiene principalmente los siguientes rubros:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS MENOS RECIBIDAS MENOS SOBREPANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	618 BÁSICA	725	427	298	342	346	346	86	58	28	4	NO



La suma de la *votación total emitida*, que es de 346 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro *total de boletas extraídas de la urna*: 346, sin embargo existe discrepancia respecto al *número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, dato que puede ser subsanado al advertir que en dicha casilla votaron cuatro representantes de partido político: Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Socialdemócrata y Nueva Alianza, por consiguiente al no existir diferencia entre dichos rubros, no se actualiza los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

618 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

casilla 618 Contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ELEC. DETERMINANTE SI/NO
1	618 CONTIGUA 1	725	366	359	339	350	350	80	74	6	11	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 350 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 350; no obstante, existe discrepancia respecto al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, dato que puede ser subsanado al advertir que en dicha casilla votaron diez representantes de partido político: Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido MORENA, dos representantes del Partido Revolucionario Institucional, dos representantes del Partido Humanista, dos representantes de Nueva Alianza, por ello, al ser subsanado dicho dato, se desprende que existe discrepancia entre dichos rubros de 1, por lo que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 6 votos, determinándose que no se actualiza los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, en consecuencia, se declara infundado el agravio hecho valer.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

618 CONTIGUA 3

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 618 Contigua 3, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	618 CONTIGUA 3	725	EN BLANCO	EN BLANCO	327	EN BLANCO	334	74	70	4	7	NO



La suma de la *votación total emitida*, que es de 334 votos, no coincide con el número asentado en el rubro número de *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*: 327, además de que el dato relativo a *total de boletas extraídas de la urna* está en blanco, sin embargo dicho dato puede ser en razón del error involuntario del funcionario de casilla, y el hecho de que no este no acredita la causal de nulidad, aunado a que la diferencia que existe entre los rubros *votación total emitida* y *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, puede ser subsanado al advertir que en dicha casilla votaron siete representantes de partido político: Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Partido MORENA, Nueva Alianza y dos representantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que al ser subsanado dicho dato, se desprende que no existe diferencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

entre los rubros, por lo que se determina que no se actualiza los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, declarándose infundado el agravio hecho valer.

619 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 619 Básica, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TEE LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERRORES DETERMINANTE SUPLEN
1	619 BÁSICA	557	302	255	255	255	255	57	53	4	0	NO

La suma de la *votación total emitida*, que es de 255 votos, coincide plenamente con el número asentado en el *rubro total de boletas extraídas de la urna* y el *rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, por lo que al no existir diferencia entre dichos rubros, aunado a que, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 4 votos, se determina que no se actualiza los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, por lo tanto, se declara infundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

CASILLA 621 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 621 Contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:



AGENCIA GENERAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 3ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERROR DETERMINANTE SI/NO
621 CONTIGUA 1	755	448	307	303	307	307	64	52	12	4	NO

La suma de la *votación total emitida*, que es de 307 votos, coincide plenamente con el número asentado en el *rubro total de boletas extraídas de la urna*, no obstante, existe una diferencia de 4 votos, respecto al *rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, cifra que puede ser rectificadas, toda vez que, del acta de escrutinio y cómputo y la lista nominal, se advierte que en la casilla, motivo de análisis, votaron cuatro representantes de partido político, por lo que queda subsanada dicha diferencia.

Ahora bien, la suma del *rubro total de boletas extraídas de la urna*: 755, menos el *rubro de boletas sobrevivientes*, que son 448, nos da como resultado: 307; cifra que coincide plenamente con el dato *boletas extraídas de la urna*, en consecuencia, no existe diferencia entre los rubros, por ello, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

623 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 623 básica, contiene principalmente los siguientes rubros:



SECRET

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	EROR DETERMINANTE SI/NO
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	
1	623 BÁSICA	631	253	378	278	280	280	115	36	79	2	NO

La suma de la *votación total emitida*, que es de 280 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro *total de boletas extraídas de la urna: 280* y con el rubro *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 278*, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo se advierte que esta diferencia existe, toda vez que, votaron dos representantes de partido político, por lo tanto, no es posible subsanar la cifra indicada.

A pesar de lo anterior, se advierte que no existe diferencia determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; en virtud de que en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 79 votos, lo que representa que la diferencia que existe en los rubros no cambia el resultado final de la votación, en razón de lo anterior, y al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que de la resta del rubro *boletas recibidas*: 631, menos el rubro *boletas extraídas de la urna*, que son 278, nos da como resultado: 353; en consecuencia, es posible advertir que existió un error involuntario en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, toda vez que, quedó asentado en el rubro *boletas sobrantes*: 253, siendo que el dato correcto es 353.

627 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 627 básica, contiene principalmente los siguientes rubros:

C	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERRORES DETERMINANTE SI/NO
1	627 BÁSICA	618	335	283	279	289	289	64	42	22	10	NO

La suma de la *votación total emitida*, que es de 289 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro *total de boletas extraídas de la urna*: 289, no obstante, se aprecia una diferencia de diez con el rubro *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*: 279, siendo que del acta de escrutinio y cómputo se desprende que votaron cuatro representantes de partido político; sin embargo, de la lista nominal, no se acredita dicha cifra, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que no es posible subsanar algún error, siendo la diferencia entre los rubros 4, 5 y 6, de diez.

A pesar de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que no existe diferencia determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; en virtud de que, en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 22 votos, lo que representa que la diferencia que existe en los rubros no cambia el resultado final de la votación.

Por lo que, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundada el agravio hecho valer.

630 ESPECIAL 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 630 especial 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	630 ESPECIAL 1	771	714	57	EN BLANCO	49	49	11	7	4	8	NO

La suma de la *votación total emitida*, que es de 49 votos, coincide plenamente con el número asentado en el *rubro total de boletas extraídas de la urna*: 49, no obstante, el rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, aparece en blanco, en virtud de la naturaleza de las casillas especiales, toda vez que, no cuentan con una lista nominal de electores, en su lugar, y para garantizar que únicamente los ciudadanos con plenos derechos puedan ejercer su voto en ellas, los presidentes de las casillas especiales deben revisar los siguientes dos elementos:

a) Que la credencial de elector que presente el ciudadano no esté marcada por haber ejercido su voto en esa jornada electoral; y,

b) Que la credencial de elector no se encuentre en los registros de robo al IFE, los detectados como duplicados, los de ciudadanos que fueron suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial y, por primera vez, de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que solicitaron votar por correo certificado.

A mayor abundamiento, del acta de escrutinio y cómputo, puede advertirse que la diferencia de ocho, es en razón de que a la votación total emitida: 49, fue sumado el rubro "personas que votaron por diputados locales de mayoría relativa en la casilla especial": 8, haciendo referencia a la casilla identificada como 630 especial 1 mayoría relativa, la cual será materia de estudio en posteriores líneas.

630 ESPECIAL 1 MAYORÍA RELATIVA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

casilla 630 especial 1 mayoría relativa, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERRORES DETERMINANTE SUFICIENTE
1	630 ESPECIAL 1 MAYORÍA RELATIVA	EN BLANCO	714	EN BLANCO	EN BLANCO	8	8	2	1	1	0	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 8 votos, coincide plenamente con el número asentado en el libro total de boletas extraídas de la urna: 8, asimismo, coincide con lo señalado en la acta de escrutinio y cómputo de la casilla 630 especial 1, denominado "personas que votaron por diputados locales de mayoría relativa en la casilla especial", por lo que aun cuando existen diversos rubros en blanco, se determina que estos pueden ser subsanados en virtud del acta de escrutinio y cómputo de la casilla analizada anteriormente, por ello, no se actualizan los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, en tal virtud, se declara infundado el agravio hecho valer.

### 631 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 631 básica, contiene principalmente los siguientes rubros:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

1	2	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION TER LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	631 BASICA	537	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	252	252	51	45	6	0	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 252 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 252, no obstante, el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco, en consecuencia, se estima que la omisión de llenar ese rubro se debió a un error involuntario de parte del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, y toda vez que, no existe diferencia entre los rubros relativos a votación total emitida y total de boletas extraídas de la urna, puede subsanarse dicho error.

Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial 8/97, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** (Se transcribe).

Por lo que, no existe diferencia determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; en conclusión, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

### CASILLA 633 CONTIGUA 2

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 623 contigua 2, contiene principalmente los siguientes rubros:

Nº	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TEELUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE FUMOS Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERRORES DETERMINANTE SUFICIENTE
1	633 CONTIGUA 2	595	473	122	273	281	281	106	31	75	8	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 281 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 281 y con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 273, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que esta diferencia existe, toda vez que, votaron siete representantes de partido político, siendo subsanable dicha discordancia, en consecuencia, se concluye que no existe diferencia determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

En tal virtud, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

CASILLA 636 CONTIGUA 2

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 636 contigua 2, contiene principalmente los siguientes

rubros:

Nº	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN PER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMEYO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	636 CONTIGUA 2	638	394	244	265	274	274	53	53	0	0	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 274 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 274, no obstante, existe discrepancia respecto al rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 265, cifra que puede ser subsanada en virtud de que, en dicha casilla votaron nueve representantes de partido político, dato que se acredita de la lista nominal y acta de escrutinio y cómputo, las cuales obran en autos.

Ahora bien, la resta del rubro boletas recibidas: 638, más el rubro boletas extraídas de la urna, que son 274, nos da como resultado: 364; por ello, es posible advertir que existió un error involuntario en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, toda vez que, quedó asentado en el rubro boletas sobrantes: 334, siendo que el dato correcto es 364, aunado a que de la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

se advierte que votaron 279 ciudadanos inscritos en dicha lista, así como nueve representantes de los partidos políticos.

Al no existir diferencia determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; y toda vez que, en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 0 votos, este órgano jurisdiccional concluye que al no existir diferencia entre los rubros, no se actualizan los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



CASILLA 642 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 642 básica, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREPANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	ERRORES DETERMINANTE SI/NO
1	642 BASICA	659	EN BLANCO	EN BLANCO	257	EN BLANCO	271	78	42	36	14	NO

Resulta notorio, que el rubro relativo al *total de boletas extraídas de la urna* se encuentra en blanco, no obstante, resulta trascendental para el análisis de esta casilla, en tal virtud, al considerarse dicha omisión un error involuntario al llenar el rubro *total de boletas extraídas de la urna*, en virtud de que, el acto electoral se realiza por ciudadanos a los que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/RIN/311/2015-2

proporciona una instrucción muy elemental; en consecuencia, cabe la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que solo sean producto de descuido o de distracción al momento de llenar el documento.

SOBERANO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En virtud de lo anterior, y toda vez que, obran en autos la lista nominal y acta de escrutinio y cómputo, se procede a subsanar la omisión; ahora bien, del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se desprende la cantidad de: 257, en la cual consta una diferencia de 14, respecto a la votación total emitida, que es de 271 votos, no obstante, al ser consultada el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se desprende que en dicha casilla votaron cuatro representantes de partido político, por lo que la diferencia es de 10.

Tal diferencia no es determinante, ya que la discrepancia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 14 votos, por lo que no se actualizan los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 642 CONTIGUA 2

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 642 contigua 2, contiene principalmente los siguientes rubros:

Nº	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
----	---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	642 CONTIGUA 2	555	288	267	EN BLANCO	267	267	63	45	18	0	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 267 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 267 y con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 267.

Ahora bien, la suma del rubro total de boletas extraídas de la urna, más el rubro de boletas sobrantes, que son 288, nos da como resultado: 555; que comparado con el número de boletas recibidas para la elección de diputados fue de 555; en ese sentido, no se actualizan los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

### 643 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 643 básica, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	643 BASICA	413	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	192	192	42	29	71	0	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

La suma de la votación total emitida, que es de 192 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 192, sin embargo, el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco, en tal virtud, se estima que la omisión de llenar ese rubro se debió a un error involuntario de parte del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, y toda vez que, no existe diferencia entre los rubros relativos a votación total emitida y total de boletas extraídas de la urna, puede subsanarse dicho error.

SOBERANO

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MORELOS

Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial 8/97, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** (Se transcribe)

En tal virtud, no existe diferencia determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 645 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

casilla 645 contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS / MEROS BOLETAS SOBREVANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERRORES DETERMINANTE SI/NO
1	645 CONTIGUA 1	583	357	226	228	EN BLANCO	224	38	33	5	4	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 224 votos, se diferencia con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 228, aunado a que el rubro total de boletas extraídas de la urna, consta en blanco, dato que puede ser subsanado en virtud de que pudo haber sido un error involuntario por parte del ciudadano que realizó el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la suma del rubro boletas recibidas y boletas sobrantes, nos da como resultado: 226; por lo que podría concluirse que la diferencia entre los rubros 4, 5 y 6, es de cuatro, no obstante, al consultar la lista nominal de la casilla en estudio, se desprende que votaron cinco representantes de partido político, por ello, se advierte que la diferencia es 1.

En ese sentido, tal diferencia no es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 5 votos, lo que representa que la diferencia que existe en los rubros no cambia el resultado final de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

En consecuencia, al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 652 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 652 básica, contiene principalmente los siguientes rubros:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO	
652 BÁSICA	686	309	377	376	377	377	69	68	1	1	NO	

La suma de la votación total emitida, que es de 377 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 377, existiendo diferencia de 1, respecto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 376, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que esta diferencia existe toda vez que, votó un representante de partido político, siendo subsanable dicha discordancia y concluyendo que no existe diferencia entre los rubros 4, 5 y 6.

De la lectura del cuadro que antecede, podría inferirse que existe diferencia determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; en virtud de que en este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 1 votos, sin embargo, al realizar la resta del rubro boletas recibidas: 686, menos el rubro boletas extraídas de la urna, que son 377, nos da como resultado: 309; cifra que coincide con el número de boletas sobrantes, lo que corrobora que no existe diferencia entre los rubros principales.

Al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 652 CONTIGUA 3

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 652 contigua 3, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERRORES DETERMINANTE S/NO
1	652 CONTIGUA 3	686	307	379	377	379	379	63	62	1	2	NO

La suma de la votación total emitida, que es de 379 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 379, no obstante, existe diferencia de 2, respecto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 377, ahora bien, del acta de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

39

escrutinio y cómputo se advierte que esta diferencia existe toda vez que votaron dos representantes de partido político, siendo subsanable dicha discordancia y concluyéndose que no existe diferencia entre los rubros 4, 5 y 6.

De la lectura del cuadro que antecede, podría inferirse que existe diferencia determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; en virtud de que en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 1 votos, sin embargo, al realizar la resta del rubro boletas recibidas: 686, menos el rubro boletas extraídas de la urna, que son 379, nos da como resultado: 307; cifra que coincide con el número de boletas sobrantes, lo que representa que la diferencia que existe en los rubros no cambia el resultado final de la votación.

Al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.

CASILLA 653 CONTIGUA 3

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 653 contigua 3, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRIANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

1	653 CONTIGUA 3	660	387	281	281	281	281	63	44	19	0	NO
---	----------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	---	----

La suma de la votación total emitida, que es de 281 votos, coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 281 y con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 281, por lo que no existe diferencia entre los rubros 4, 5 y 6.

A mayor abundamiento, la suma del rubro total de boletas extraídas de la urna, más el rubro de boletas sobrantes, que son 387, nos da como resultado: 660; que comparado con el número de boletas recibidas para la elección de diputados fue de 660; por lo que al no actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara infundado el agravio hecho valer.



**C. CASILLAS CON ERRORES EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES QUE ACTUALIZAN LA CAUSAL DE NULIDAD.**

CASILLA 411 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 411contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

10	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TEE LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	EROR DETERMINANTE S/NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

1	411 CONTIGUA 1	699	369	330	323	324	272	51	43	8	52	51
---	----------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	---	----	----

La suma de la votación total emitida, que es de 272 votos, no coincide plenamente con el número asentado en el rubro total de boletas extraídas de la urna: 324, ni con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 323, sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino, como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que proporciona una instrucción muy elemental, por lo que existe la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que solo sean producto de descuido o de distracción al momento de llenar el documento.

Sin embargo, tal diferencia es determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla; en virtud de que en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 8 votos, lo que representa que la discordancia que existe en los rubros cambia el resultado final de la votación.

Por lo que, se actualizan los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara fundado el agravio hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

CASILLA 638 CONTIGUA 1

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 638 contigua 1, contiene principalmente los siguientes rubros:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS A, B Y C	EFECT DETERMINANTE SI/NO
1	638 CONTIGUA 1	659	355	304	304	304	305	55	54	1	1	SI

El rubro total de boletas extraídas de la urna: 304, coincide plenamente con el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 304, no obstante, existe una diferencia con la suma de la votación total emitida, que es de 305 votos.

Ahora bien, la resta del rubro boletas recibidas: 659, menos el rubro boletas sobrantes, que son 355, nos da como resultado: 304; en virtud de que en este caso, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 1 votos, lo que representa que la diferencia que existe en los rubros cambia el resultado final de la votación.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 10/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva

En consecuencia, actualizarse los elementos de la causal invocada por el partido recurrente, se declara fundado el agravio hecho valer.

CASILLA 645 BÁSICA

Los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en la casilla de la elección de diputados marcada como casilla 645 básica, contiene principalmente los siguientes rubros:

Nº	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE SI/NO
1	645 BÁSICA	583	340	243	234	240	240	36	35	1	6	SI

El rubro total de boletas extraídas de la urna: 240, coincide plenamente con el rubro votación total emitida, sin embargo existe una diferencia de 6 votos, con respecto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 234, aun cuando dicha cifra pueda ser subsanada, toda vez que de la lista nominal, que obra en autos, se desprende que un total de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

nueve ciudadanos y representantes de partido político votaron en la casilla de mérito, puesto que al sumar dicha cifra se desprendería la cantidad de 243, no obstante, aunque se subsane el error relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, continuaría existiendo una diferencia entre los rubros 4, 5 y 6, por la cantidad de tres votos, siendo que en la casilla que se analiza, la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, es de 1 votos, y la diferencia entre los tres rubros antes señalados es de 3 votos, se concluye que la diferencia que existe cambia el resultado final de la votación.

Por lo expuesto, se tienen por fundados los agravios hechos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cuanto hace las casillas 411 contigua 1, 638 contigua 1 y 645 básica, por haberse actualizado la causal de nulidad dispuesta en la fracción VI del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Una vez realizado el análisis relativo a cada casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257, 369, fracción II, inciso b), y 375 del Código electoral local, este Tribunal Electoral, considera procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casilla 411 contigua 1, 638 contigua 1 y 645 básica, en las que se obtuvo los siguientes resultados:

**VOTACIÓN ANULADA**

NO.	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PSD	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	HUMANISTA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

1	411 CONTIGUA 1	21	40	51	20	43	10	14	5	26	13	14	1	14	272
2	638 CONTIGUA 1	25	55	54	35	20	10	28	8	18	13	24	1	14	305
3	646 BÁSICA	15	36	33	30	14	19	15	4	35	4	12	0	23	240
TOTALES		61	131	138	85	77	39	57	17	79	30	50	2	51	817



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**4) Relativo a la causal de nulidad marcada con el inciso d),** relativo a la afirmación que el Partido Socialdemócrata de Morelos, realiza respecto a que les fue negado el acceso a las casillas desde las ocho horas con cero minutos del siete de junio del presente año, a los representantes del partido referido, así como la omisión en que incurrieron los funcionarios de casilla al no entregar el acta de la jornada electoral respectiva, **actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

Este Tribunal Electoral determina que **el presente agravio es infundado e inoperante**, en razón de las consideraciones que se manifestaran en líneas posteriores.

Resulta importante señalar que el artículo 376, fracción VIII, del Código comicial local, a la letra dice:

**Artículo 376.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

El bien jurídico tutelado en la presente causal, es el de certeza, sobre los resultados obtenidos en una casilla, y la imparcialidad en la organización de las elecciones, es decir, la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, para que a través de sus representantes puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral, ahora bien del artículo señalado con antelación se colige que los elementos que deben considerarse para su configuración, son:



- a) Determinada persona, en la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político.
- b) Se le impidió el acceso a la casilla o se le expulsó, sin causa justificada.
- c) La irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 109.** Compete a los Consejos Distritales Electorales:

(...)

**VI.** Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición, en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;

**Artículo 121.** Los partidos políticos o candidatos independientes, una vez realizados los registros correspondientes y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

Los partidos políticos o candidatos independientes podrán dentro del mismo plazo, acreditar a un representante, por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

(...)

**Artículo 123.** Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la normativa electoral aplicable y tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Verificar la entrega de la documentación y los expedientes electorales por parte de los funcionarios de mesa directiva designados al consejo municipal electoral correspondiente, y
- f) Los demás que establezca la legislación electoral aplicable.

**Artículo 231.** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 233.** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto se aprueben, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Por fuera del paquete a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, y después de analizar diversas documentales relativas a copias certificadas de las actas de jornada electoral, hojas de incidentes y recibos de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los Partidos Políticos, se desprende que en diversas casillas, de las impugnadas por la causal que se estudia, participaron los representantes referido Partido Socialdemócrata de Morelos.

Sirve de apoyo, el cuadro que se inserta a continuación con los rubros: sección y tipo de casilla; representantes del partido recurrente que asistieron el día de la jornada electoral ante las mesas directivas de casilla; y la existencia de incidentes que se presentaron durante la jornada electoral, en relación a impedir el acceso o expulsar sin causa justificada a los representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos.

	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS	IMPEDIR EL ACCESO O EXPULSAR SIN CAUSA JUSTIFICADA
1	615 BÁSICA	AVILEZ JACOBO MARGARITO Z. JAZMIN LOPEZ ESTRADA	X
2	615 CONTIGUA 1	JAZMIN LOPEZ ESTRADA ROCIO MERINO AMARO	X
3	617 CONTIGUA 2	ISAIAS VARGAS JARILLO	X
4	618 CONTIGUA 3	YESSICA WENDY IBARRA RAZO JOSE ALBERTO GOMEZ CABRERA	X
5	619 BÁSICA	ANA PRISCA ESTRADA	X
6	621 CONTIGUA 1	FELICITAS LOPEZ M.	X
	622 CONTIGUA 2	RAUL RIVERA MARTINEZ	X
7	625 CONTIGUA 1	FRANCISCO MORENO BARRERA	X
8	627 BÁSICA	BEATRIZ R. GUTIERREZ NUÑEZ	X
9	636 CONTIGUA 2	MILDRED HERMAN	X



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

		NAVARRETE	
10	642 BÁSICA	ISMAEL CUEVAS VELAZQUEZ	X
11	642 CONTIGUA 2	LUCERO ISABEL RAMIREZ M.	X
12	643 BÁSICA	TANIA MIRANDA RODRIGUEZ	X
13	645 BÁSICA	GABRIELA TAPIA N.	X

De lo anterior, se advierte que el agravio que aduce el partido recurrente, deviene inoperante, toda vez que, si bien, no en todas las casillas asistió un representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, acreditado ante la mesa directiva de casilla, lo cierto es que dicha prerrogativa no fue vulnerada por haber sido expulsado o impedido el acceso a las casillas que se impugnan, tal como lo aduce el partido recurrente.

Asimismo, por cuanto hace al argumento del recurrente, relativo a que no fueron entregadas a los representantes de partidos políticos las copias de las actas de casilla, este órgano jurisdiccional determina que dicho agravio resulta infundado, toda vez que, como se puede advertir, en el cuadro que se insertó anteriormente, si bien, en la mayoría de las casillas no se entregó copia de las actas de casilla al Partido Socialdemócrata de Morelos, el partido recurrente no acreditó que lo anterior haya sido una irregularidad grave, que ponga en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXVII/98, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

**FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**- En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: "El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ..." No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

**5) Por lo que respecta a la causal de nulidad marcada con el inciso e), relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma,** este Tribunal Electoral concluye que **dichos agravios resultan inoperantes,** por las consideraciones que se establecen a continuación.

Cabe señalar que si bien, el Partido Socialdemócrata subsanó la prevención realizada, en el sentido de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

45

lo cierto es que, tal como se desprende en autos, que el partido recurrente únicamente se limitó a invocar la causal de nulidad establecida en el artículo 376, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

**Artículo 376.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

(...)

Del precepto señalado con antelación, se colige que los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal, sus elementos esenciales, son:

a) Que se trate de irregularidades graves. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

b) Que queden plenamente acreditadas. Se refiere a que la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados corresponde al promovente, por lo que, deberán quedar plenamente acreditadas a juicio del Tribunal y no de las partes.

c) No deben ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Aparentemente se considera que tal exigencia se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridas física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

d) Que pongan en duda la certeza de la votación. Es decir, que se hayan afectado de forma relevante los principios que rigen las elecciones democráticas, así como, los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

quiénes serán sus representantes. Este tipo de violaciones se refieren principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Que sean determinantes para el resultado de la elección. En la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Ahora bien, en el caso particular el partido recurrente únicamente manifestó que existieron irregularidades graves, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron, de modo que no existen elementos suficientes que, por lo menos en grado de presunción, hagan estimar a este órgano jurisdiccional que existió alguna irregularidad a ese respecto.

El requisito para que las violaciones se prueben plenamente tiene que ver con que las pruebas existan en autos y que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

Los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros:

a) Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

b) Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.

c) Que generen en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Resulta importante destacar que es al promovente, en el presente recurso de inconformidad, al que le compete cumplir con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas exponiendo, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Lo anterior reviste importancia, porque, además de que al cumplir con la carga procesal, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no discutidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que este Tribunal Electoral abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

47

resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia, cuyo rubro a la letra dice:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-**

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional determina que los agravios que hace valer por el recurrente, respecto a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

resultado de la misma, resultan inoperantes, porque no ofreció ninguna prueba que demuestre sus afirmaciones, así como tampoco precisó las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

**V.- Efectos de la Sentencia.** Toda vez que, este órgano jurisdiccional al realizar el estudio de fondo determinó tener por fundados los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cuanto hace a las casillas 411 contigua 1, 638 contigua 1 y 645 básica, por haberse actualizado la causal de nulidad dispuesta en la fracción VI del artículo 348 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257, 369, fracción II, inciso b), y 375 del Código electoral local, este Tribunal Electoral, considera procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, como a continuación se indica:



**VOTACIÓN ANULADA**

NO.	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PSD	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	HUMANISTA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL ENTIDAD
1	411 CONTIGUA 1	21	40	51	20	43	10	14	5	26	13	14	1	14	272
2	638 CONTIGUA 1	25	55	54	35	20	10	28	8	18	13	24	1	14	305
3	645 BÁSICA	15	36	33	30	14	19	15	4	35	4	12	0	23	240



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
TEE/RIN/311/2015-2

49

del V Distrito Electoral, de Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos; **POR OFICIO** comuníquese al Congreso del Estado de Morelos; y fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno;

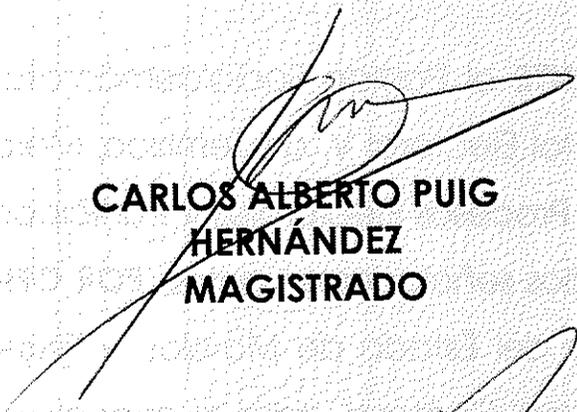


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.



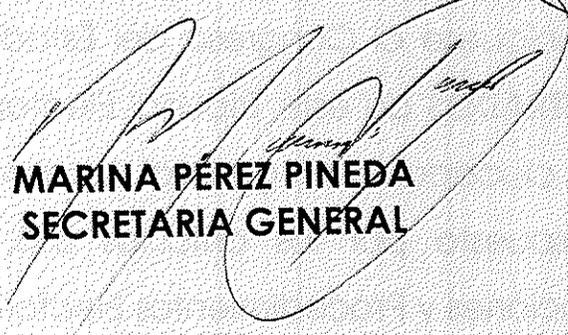
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**